



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, quince (15) de mayo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00164-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA
ACCIONADO: EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **WILLIAM RODRIGUEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.493.663, pretende a través de la presente acción la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que en el mes de junio de 2019 la **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA** envió a un contratista hasta su predio ubicado en el Condominio Campestre El Peñón – Casa 179 sector II de Girardot (Cundinamarca), para que cambiara el contador por un equipo de nueva tecnología. Agrega que al momento de realizarse el cambio el bien inmueble se encontraba deshabitado y, menciona además que el contratista no encontró ningún tipo de anomalía.
2. Posteriormente, advierte que mediante la factura No. 585767996-0 liquidada entre el periodo del 13 de febrero al 12 de marzo del presente año, la empresa accionada le cobró la suma de \$12.633.878 m/cte, por los siguientes conceptos: \$10.201.289 m/cte correspondiente al valor de recuperación de energía, y \$2.040.257 por contribución de reintegros; sumas que el accionante cataloga como exageradas, excesivas e ilógicas.
3. En virtud de lo anterior, manifiesta que radicó un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA**, sin embargo, éste fue despacho de manera desfavorable.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo que se tutele el derecho fundamental que invoca como transgredido y, en consecuencia, el Despacho emita la siguiente orden judicial:

1. Se ordene a la **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA** que de manera inmediata proceda: i) a exonerarlo del pago de los \$12.633.878 m/cte que le fueron liquidados en la factura No.

585767996-0 (periodo del 13 de febrero al 12 de marzo del 2020); ii) a modificar dicha factura, en tanto el valor cobrado resulta excesivo e injustificado, y iii) a rendir un informe en el que indique de manera clara el motivo por el que fue cambiado el contador de su predio y las razones por las cuales le están cobrando la suma indicada anteriormente, en tanto el inmueble se encuentra deshabitado, según afirma.

2. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 19 del cartulario.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 05 de mayo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a la **EMPRESA DE ENERGIA – ENEL CODENSA**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada **guardó silencio**.

4. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción constitucional, en la medida que existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales la parte actora puede solicitar la exoneración del pago que alega, así como la reliquidación de los valores señalados en la respectiva factura del servicio público de energía?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA**, al no haber accedido a lo solicitado por el actor mediante derecho de petición de fecha 25 de marzo de 2020?

El Principio de Subsidiariedad Como Requisito de la Acción de Tutela:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario *“(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”¹.*

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.***

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negritas propias).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Improcedencia de la Acción de Tutela para Resolver Asuntos Económicos:

De conformidad con la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la protección de derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, dicho amparo constitucional no procede para resolver conflictos de naturaleza económica, toda vez que para estos casos existen en el ordenamiento jurídico innumerables mecanismos de protección judicial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 1998. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

Posteriormente esta Corporación precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho, cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)"².

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, depende la salvaguarda directa de un derecho fundamental; por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello.

Caso Concreto:

Efectuadas las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción, y una vez analizados los elementos probatorios que obran en el cartulario, observa el Despacho que el accionante **WILLIAM RODRIGUEZ MEJÍA** no agotó la vía administrativa ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto resulta oportuno indicarle al actor que dicha vía administrativa fue trazada por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** de la siguiente manera:

"1. Para iniciar la actuación administrativa el usuario de los servicios públicos domiciliarios

² Corte Constitucional. Sentencia T-606 del 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

presentará ante la prestadora de servicios una petición, la cual podrá ser verbal o escrita.

2. Presentada la petición, el prestador tendrá 15 días hábiles para resolverlo, si pasado ese término no lo hace, operará el instituto jurídico del silencio administrativo positivo y el usuario solicitará a la prestadora, 72 horas después de vencido el término de los 15 días, que reconozca los efectos del silencio administrativo positivo.

Si la prestadora no lo hace, el usuario podrá solicitar a esta Superintendencia las sanciones del caso y que adopte las decisiones necesarias para que se ejecute el acto ficto producto del silencio positivo.

3. Si el prestador resuelve la petición en tiempo, la decisión será notificada conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

*4. Notificada la decisión de la prestadora, si el usuario no está de acuerdo con ésta, **tendrá el término perentorio de 5 días para interponer los recursos que proceden, los cuales se contarán desde el día siguiente en que se notificó la decisión.***

Es importante anotar que los recursos deben presentarse por escrito, en el término señalado y la apelación siempre debe ser subsidiaria al de reposición. Si el usuario presenta la apelación ante esta Entidad, la misma no procederá, pues es la Ley 142 de 1994 quien señala el requisito de subsidiariedad.

5. Presentados los recursos, la prestadora cuenta con el término de 15 días para resolver el de reposición, de no hacerlo operará el silencio administrativo positivo, y se darán los mismos efectos señalados en el numeral 2.

*6. Resuelto el recurso de reposición en término, el prestador notificará la decisión de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 **y si se interpuso el recurso de apelación como subsidiario, enviará el expediente a esta Superintendencia, activando así la función señalada en el Decreto 990 de 2002, artículo 20, numeral 1, citado al inicio de este documento.***

7. Recibido el expediente por la Superintendencia, lo estudiará y resolverá confirmado, aclarando, modificando, adicionando o revocando la decisión de la prestadora.

8. Resuelto el recurso de apelación por la Superintendencia, si el usuario no está conforme con la decisión, podrá demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Se destaca)

Así las cosas, resulta claro que ésta no es la vía judicial idónea para resolver la reclamación deprecada, por cuanto, como se señaló, la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, el actor ha debido agotar la vía administrativa ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y, de no estar conforme con la decisión que profiera dicha Entidad, podrá demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se indicó anteriormente.

Concluye entonces esta Dependencia Judicial que el accionante cuenta con otros medios para la defensa de sus derechos, lo que conlleva a que la presente acción sea improcedente, **máxime cuando**

que en el *sub lite* no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.

Por lo anterior, este Operador Judicial procederá a declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora y, por tanto, se abstendrá de adelantar el estudio del segundo problema jurídico planteado.

III. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al amparo de tutela solicitado por el señor **WILLIAM RODRIGUEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.493.663, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ